

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	Febrero 13 de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2015	1358
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA PATRICIA ESTRADA VASQUEZ YOTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.792.466
ELCY MARGARITA CARVAJAL CARVAJAL 21.611.079	

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CATALINA BARRENECHE HERRERA A
TARJETA PROFESIONAL	199-327

LUISA FERNANDA GRISALES FLOREZ t.p 192-427

APODERADO PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	T.P 270-141

APODERADO SEGUROS BOLIVAR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUSTAVO GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	T.P 60-724

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA BOTERO ZAPATA
TARJETA PROFESIONAL	T.P 335-958

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO. Se declara que la señora señora **DIANA PATRICIA ESTRADA VASQUEZ** identificada con c.c nro. 21.792.466, si tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada por su conyugue **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ SALDARRIAGA**, fallecido el 17 de julio de 2005

SEGUNDO: Se condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** incluir en nómina de pensionados a la señora **DIANA PATRICIA ESTRADA VASQUEZ** identificada con c.c nro. 21.792.466 para el pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ SALDARRIAGA**, que se continúen causando a partir del 1 de marzo de 2023 en cuantía 100% del Salario Minino Mensual Legal Vigente y hasta que subsistan las causas que dieron origen a su reconocimiento.

TERCERO: Declarar que los hijos menores hoy mayores del causante **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ SALDARRIAGA**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes hasta que cumplieron 18 años de edad.

Consecuente con lo anterior se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONYUGE DIANA PATRICIA ESTRADA VASQUEZ:	59.715.891,50
HIJO JOHAN DAVID RODRIGUEZ	2'974.586,86
HIJO DUVAN RODRIGUEZ	4'372.068,86
HIJO JULIAN ALEXANDER RODRIGUEZ	6'475.675,36
HIJA MARIA ISABEL RODRIGUEZ	8'065.084,86
HIJO BRAYAN RODRUGUEZ	13'129.950,50
HIJA LINA MARCELA RODRIGUEZ	16'560.102,50
HIJA MARIANA RODRIGUEZ CARVAJAL	19.560.102,50
TOTAL RETROACTIVO	130.853.462,94

CUARTO: condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993. Desde diciembre 21 de 2013.

QUINTO: Declara que la señora ELCY CARVAJAL CARBVAJAL no demostró que tuviera vida marital con el causante señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ SALDARRIAGA.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, se concede el grado jurisdiccional de CONSULTA

SEPTIMO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.640.000,oo.

OCTAVO: Se absuelve a las codemandadas AFP COLFONDOS S.A, AFP PORVENIR S.A y a la LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

NOVENO: Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” actuó de mala fe ante la negativa de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

LINKS AUDIENCIAS:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/71cd495f-4c7d-49ab-8558-e866739d8089?vcpubtoken=4da05f63-5726-4ba3-a23c-a70910dc7584>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2e64e542-248c-4b4a-871c-6caa0426864d?vcpubtoken=5ad5e2fb-1589-4594-a4cd-9509ec336521>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e947f842e3e962ca3008f918e4e15f8da9b387bb46ba1af322bcfd8be67669d**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	3 de febrero de 2023	Hora	8,30	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0371
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ ELENA GOMEZ DE JIMENEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.308.388

DATOS APODERADA CURADOR ROCIO MONROY TREJOS	
NOMBRE	ANYUL DIAZ MELO
TARJETA PROFESIONAL	356.717 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278 del C. S. de la J

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
8 de mayo de 2017	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** convivencia o vida marital de hecho que sostuvo convivencia efectiva con el señor ALVARO JIMENEZ

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonios e interrogatorio a colpensiones

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante y Documentales. Y testimonios.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBA DE OFICIO. Dirigida a la EPS donde estaba afiliado el causante, para que certifiquen que personas figuran como parte del grupo familiar del causante ALVARO DE JESUS JIEMENEZ SALAZAR CC8.386.391.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4537101-caef-4fc6-846f-9e5d2e9f432f?vcpubtoken=a86c1c46-7a63-404e-bfd2-4e765499776f>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3fed22cb9cc23cee170a3415aa6378d3176764a83318d9f80d60bcc3795e9**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	3 de febrero de 2023	Hora	11,00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0043
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	NELSI MILDRED MESA SIERRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.146.437.264

DATOS APODERADA CURADOR MATIAS LOPEZ MESA	
NOMBRE	FRANKLIN ARDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA AXA COLPATRIA S.A.	
NOMBRE	JORGE ANDRES TABORDA
TARJETA PROFESIONAL	136.468 del C. S. de la J
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JOHN MARIO PEREZ LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	147.564 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
5 de febrero de 2018	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** convivencia como vida marital de hecho con Wilmar Enrique Lopez Suarez, que compartieron tiempo, techo y mesa y tiempo efectivamente convivieron.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios e interrogatorio a AXA COLPATRIA
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte
PRUEBAS DECRETADAS AXA COLPATRIA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios e interrogatorio a la demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 Pm,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

TESTIMONIOS DE OFICIO. AURA ROSA SIERRA, LUZ MARINA SUAREZ, JOSE LUIS LOPEZ y JOSE RAMIRO MESA ARANGO. Carga procesal demandante.

PRUEBA DE OFICIO. Dirigida a Comfama para que certifiquen que personas figuran como parte del grupo familiar del causante quien WILMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ CC 1.017.175.095 y desde que fecha.

A la EPS e donde estaba afiliado el causante, para que certifiquen que personas figuran como parte del grupo familiar del causante quien WILMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ CC 1.017.175.095 y desde que fecha.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b5528f55-07ac-4534-a493-161c56086a28?vcpubtoken=0b6af663-17fc-4191-a5da-9a894765e67d>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7ea8c0904fae5fab3214a4988a2503e5269122c4fed44df8bc62f4ffd5bd1**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: GABRIEL DOMINGUEZ ESCOBAR

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320180067800

Dentro del proceso ordinario instaurado por GABRIEL DOMINGUEZ ESCOBAR, en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 09 de septiembre de 2021, en el sentido de que el demandante es HECTOR ANDRES LAVERDE GALEANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°14.879.900 y no como quedo en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8be945235f26c64d67afee706acfb343c49c09a06d4aa94d496c649ca35e3e**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	14 de febrero de 2023	Hora	9,00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0722
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALDEMAR VILLADA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.702.138

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ESTEFANIA VASQUEZ ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	244.457 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO FABRICATO	
NOMBRE	DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	320.785 del C. S. de la J.

DATOS CURADORA AD LITEM COOTEXCON Y LIDERCOOP	
NOMBRE	LUISA ESCOBAR ACOSTA
TARJETA PROFESIONAL	127.120 del C. S. de la J.

TEMA
Reintegro, salarios y prestaciones sociales
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
16 de noviembre de 2018

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: demandante** acreditará que hubo relación laboral con Fabricato entre el mes de agosto de 2003 hasta el año 2011. También acreditará que renunció de manera motivada a la entidad demandada, al igual que demostrará cuales son las prestaciones extralegales y si era beneficiario de la convención colectiva de trabajo.
- IV. **Fabricato.** Acreditará cuales pagos realizó por los conceptos de prestaciones legales extralegales.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Testimonios e interrogatorio a FABRICATO
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA FABRICATO S.A
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada, testimonios - Interrogatorio de parte al demandante
<p>OFICIOS dirigidos al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, AFP PORVENIR S.A., A PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A., con el fin de certificar con destino este proceso, que suma de dinero aparece depositada en favor del demandante con Cédula 98.702.138 , indicando que entidad, cooperativa o empleador las depositó periodo durante el cual se hicieron dichos pagos, indicando el valor y el año en que los mismos se realizaron y señalarán también si el demandante hizo retiros totales o parciales de los dineros depositados.</p>
PRUEBAS DECRETADAS CURADORA AD LITEM
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Testimonios e interrogatorio a la demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

TESTIMONIOS DE OFICIO. GIOVANY OSPINA y JESUS GARCIA. Carga procesal al demandante.

PRUEBA DE OFICIO. Dirigida a FABRICATO. Con el fin de allegar el texto completo de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato denominado SINDELHATO desde el año 2003 hasta el año 2016, al igual que certificará desde que fecha tiene suscrita la citada convención colectiva y si el demandante era beneficiario de la misma:

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b8607b55-a2dd-4ff9-bade-defb17d5d135?vcpubtoken=38d49ad0-17e6-4487-ae99-1e3714c2ca90>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f556c95a5b0564d4edf9cda6e77dc68b1b028d4f9865329def6787402f162d**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

2019-055

Demandante: FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Encuentra el Despacho que la joven MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ, quien actúa en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, adquirió la mayoría de edad durante el curso del presente proceso.

En virtud de lo anterior, mediante autos de fecha 22 de octubre de 2021 y 24 de noviembre de 2021, fue requerida a fin de que otorgara poder especial a un profesional del derecho que continuara representado sus intereses a partir de la etapa en que se encontrara el proceso, relevando también al curador ad litem previamente designado para su representación, habida consideración de que al momento de su designación se trataba de una menor de edad.

A la fecha de la presente actuación, ni la joven MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ, ni su apoderado judicial han comparecido al proceso.

Este despacho encuentra que a pesar de los requerimientos efectuados a MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ para hacerse presente al proceso a través de apoderado judicial, no se observa en el plenario, constancia alguna de que la demanda interpuesta por su madre ELIZABETH VELEZ en calidad de litisconsorte necesaria por activa, le haya sido notificada.

Así las cosas, con el fin de evitar eventuales nulidades y para garantizar el legítimo derecho de defensa que le asiste a MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ, dado que se encuentra en el extremo pasivo del presente proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la litisconsorte necesaria por activa ELIZABETH VELEZ, para que le notifique en debida forma y bajo las reglas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes, la demanda interpuesta en nombre de su representada, para lo cual se concederán los mismos términos para su contestación que a los demandados, por virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social.

Se deberá allegar constancia de la gestión realizada por parte del apoderado de la señora ELIZABETH VELEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, actuando como despacho saneador de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae665c6f08b6b5d3cc26c7bc3326e31efae0a97dfe536ddd715ce125350e7c8d**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



SentenciaN°6

Fecha	20 DE ENERO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00501	
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE														
Nombres		LUZMIRIAM DEL CARMEN PALACIO OCHOA												
Cedula de Ciudadanía		N° 32.226.519												
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento		Ant.					
Teléfono														
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE														
Nombres y apellidos		ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR												
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N° 206469 del CSJ								
Dirección Notificación		Medellín												
DATOS DEMANDADOS														
Nombres		COLFONDOS S.A.												
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia				
Nombres y apellidos		JAIR FERNANDO ATUESTA T.P. N° DEL CSJ 219124												
Apoderado														
Dirección Notificación		Medellín												
Teléfono														
DATOS DEMANDADOS														
Nombres		MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.												
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia				
Apoderado		GUILLERMO GARCIA BETANCUR Tarjeta Profesional No. 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura												

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDNA – APELAN. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara que la señora LUZMIRIAM DEL CARMEN PALACIO OCHOA identificada con la C.C. N° 32.226.519 si convivió por más de 5 años real y efectivamente con el causante señor Eduardo Montoya Jaramillo. Anteriores al 18 de febrero de 2018. Fecha del fallecimiento.

SEGUNDO: Se declarará que la demandante LUZMIRIAM DEL CARMEN PALACIO OCHOA identificada con la C.C. N° 32.226.519 le asiste el derecho a que se les reconozca la pensión de sobreviviente. Por el fallecimiento de su cónyuge. Eduardo Montoya Jaramillo

TERCERO: Se ordena a Colfondos S.A. incluir en nómina de pensionados a la señora LUZMIRIAM DEL CARMEN PALACIO OCHOA identificada con la C.C. N° 32.226.519, la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 1 de febrero del 2023, el 50% de la pensión el equivale a la suma de \$ 1.489.362,81. El otro 50% se debe pagar al señor FEDERICO MONTOYA GIRALDO, hasta que cumpla 25 años con ocasión de sus estudios. Incluyendo la mesada adicional diciembre, con los incrementos de ley hasta que subsistan las causas que la originaron.

CUARTO: Se condena a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la señora LUZMIRIAM DEL CARMEN PALACIO OCHOA, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL **\$ 91.230.338.90**, entre el 18 de febrero de 2018, y hasta el 31 de enero de 2023. Que corresponde al 50% de la pensión de sobreviviente, suma que acrecerá en un 50%, a su favor una vez el señor FEDERICO MONTOYA GIRALDO cumpla los 25 años, Incluyendo la mesada adicional de diciembre, con los incrementos de ley, hasta que subsistan las causas que la originaron.

QUINTO: Se condena a Colfondos S.A. al pago de los Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993. A partir del 25 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Se absuelve a MAPFRE S.A. de todas las pretensiones en su contra.

SEPTIMO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio COLFONDOS S.A. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de MAPFRE S.A. Y COLFONDOS S.A. El cual se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín e efecto suspensivo.
NO		

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/45364ca7-60b8-4b85-ba90-ddc6978c55c3?vcpubtoken=ba71b3b1-66df-4961-9cbc-d4e2a16004d7>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adfb320b164bce262864dbe818c352dcb781f8f1ec0a82c8a59035bc4d8f10**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	10 de febrero de 2023	Hora	09:00	AM X	PM X
-------	-----------------------	------	-------	------	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0578
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LILIANA MARCELA GUTIERREZ ZAPATA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.128.419.565

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	DANIELA GOMEZ SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	303.885 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA CURADORA DE LOS MENORES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA MONTOYA DIAZ
TARJETA PROFESIONAL	88.688 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
30 de septiembre de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** demandante probará que tuvo vida marital con el señor ALEJANDRO BETANCUR entre noviembre de 2012 y abril de 2019, durante el tiempo en que convivió con el causante.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte GLORIA GUTIERREZ y Documentales. Curadora no solicitó pruebas

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

YUDIS ELENA CASTAÑO. NO PRESENTO DEMANDA.

PRUEBAS DE OFICIO. BARBARA BETANCUR, BLANCA INES ZAPATA, ADRIANA y GLORIA BETANCUR (**Carga procesal demandante**).

OFICIO dirigidos a **COMFAMA carga procesal demandante**. Con el fin de certificar entre qué fechas ha estado vinculada o afiliada a dicha caja de compensación, la demandante LILIANA MARCELA GUTIERREZ ZAPATA y con qué grupo familiar (indicar nombres), al igual que certificarán en relación con el causante, señor ALEJANDRO BETANCUR RIOS CC 98.712.553, entre qué tiempo aparece como afiliado a esa caja compensación y con qué grupo familiar.

OFICIO NUEVA EPS. Con el fin de certificar entre qué fechas ha estado vinculada o afiliada a esa entidad, la demandante LILIANA MARCELA GUTIERREZ ZAPATA y con qué grupo familiar aparece en la carpeta administrativa (indicar nombres). al igual que certificarán en relación con el causante, señor ALEJANDRO BETANCUR RIOS CC 98.712.553, entre qué tiempo estuvo como afiliado a esa entidad y con qué grupo familiar con esa entidad. Y también certificarán hasta que fecha y porque monto se le pagaron incapacidades al señor ALEJANDRO BETANCUR.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/218fed74-ad56-4b3d-acdc-ffdc8b729020?vcpubtoken=ee42afe5-7d7b-44df-aa04-456619243228>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771c3e9aaca389da02dfece1db397f8f7a5bc8f5298568b0c96141d43328fc7**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	31 de enero de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0105
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE ALBERTO PARRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.036.641.927

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	MAURICIO QUINTERO MARIN
TARJETA PROFESIONAL	211.873 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO FLOTA LA MILAGROSA S.A.	
NOMBRE	OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA
TARJETA PROFESIONAL	231.275 del C. S. de la J.

TEMA
PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION MORATORIA, DESPIDO INUUSTO
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
13 de marzo de 2020

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, salarios y prestaciones sociales y la fecha de tales pagos.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Representante legal y testimonios
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante y testimonios

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 pm**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la Flota La Milagrosa S.A, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a0fadac7-1e10-4d0e-af45-3559814b1787?vcpubtoken=2d1efc5d-3388-45d5-a08a-8c60c1b30088>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad2f874754c8cb5eb40bd57fd117dd71f927e282aeb8c39040cd7ba2943c9**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	24 de enero de 2023	Hora	02:00	AM	PM
-------	---------------------	------	-------	----	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0216
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE LEONARDO ALZATE CARDONA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.576.889

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	SANDRO SANCHEZ SALAZAR
TARJETA PROFESIONAL	95.351 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA SUSTITUTA FUNDACION PASCUAL BRAVO	
NOMBRE	ADRIANA MARIA POSADA AREIZA
TARJETA PROFESIONAL	179.977del C. S. de la J.

TEMA	
REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 de octubre de 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá la demandada acreditar la falta disciplinaria y la gravedad de la falta en que incurrió el demandante, la que dio como consecuencia el despido.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Interrogatorio de parte y testimonios, al igual que los oficios solicitados y que sean dirigidos a la entidad demandada, Ministerio del Trabajo y sindicato de trabajadores

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte y testimonios

Por la inasistencia del representante legal (Carlos Mario Posada, No es R/L), de la fundación pascual bravo a la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS, SE DECLARA CONFESO DE LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA DEMANDA. Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la Fundación Pascual Bravo, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4e156cd5-644b-4695-bd84-6f969daa5256?vcpubtoken=8f49dab5-b8e6-4de2-a1d2-5fe8dbdb033e>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad61d44249189df628b2202c3bd3d9f5979b21efc73285d9973e67a6527820c**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	31 de enero de 2023	Hora	09:00	AM	PM
-------	---------------------	------	-------	----	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0371
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JAVIER DE JESUS VELEZ YEPES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.486.139

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	HELDA YANET VELEZ ZAPATA
TARJETA PROFESIONAL	222.520 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A	
NOMBRE	JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ
TARJETA PROFESIONAL	282.277 del C. S. de la J.

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
22 de febrero de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** deberá probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales por valor de \$1'800.000, \$560.000 y \$175.190 confiesa el demandante que estos valores ya fueron pagados) y la fecha de tales pagos. **El demandante** probará los perjuicios morales por la terminación del contrato de trabajo.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Rep y testimonios, al igual que los oficios solicitud y que sean dirigidos a la entidad demandada, Ministerio del Trabajo y sindicato de trabajadores
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte y testimonios

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Primero (1°) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la Fundación Pascual Bravo, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

DE OFICIO TESTIMONIOS de FABIO ZAPATA, AUDIVER JIMENEZ Y JUAN DAVID GONZALEZ.

PRUEBAS DE OFICIO. Dirigidas a ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., nos alegará una realicen de los contratos que ha tenido con ADECOO ha tenido con HUAWEY TECNOLOLLIS empresa usuaria y relacionará la documentación pertinente o el contrato suscrito entre la demandada y HUAWEY, en cuanto al suministro de servicios tecnológico en el contrato en el cual laboró el demandante, con el fin de observar cual fue el contrato de ingeniería que contrató Adecco con la empresa ya citada, y en qué fecha terminó su ejecución. La demandada queda notificada en esta audiencia, no hace falta oficio.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/94483bfd-1d55-420c-8407-5efcaa98d848?vcpubtoken=6bb41db6-2739-4cc4-8fca-11307a4d0104>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cbfa63a130c4a3ca7b224c0edecf02a44c8ec47e207078b2dd4a7acbbdc58f**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	7 de febrero de 2023	Hora	02:00	AM X	PM X
-------	----------------------	------	-------	------	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0374
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ALFREDO LOPEZ GALVIS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.704.630

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	GERALDIN CARTAGENA
TARJETA PROFESIONAL	267.627 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO FABRICA CALZADO EL CONDOR S.A	
NOMBRE	ANDRES MEJIA GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	54.740 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO AFP PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN JOSE JARAMILO SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	350.193 del C. S. de la J

TEMA
REINTEGRO, SALRIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
30 de septiembre de 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** se definirá si el demandante fue despedido estando en situación de debilidad manifiesta, por estar en tratamiento

médico, si tiene derecho al reintegro, y a los pagos de salarios y prestaciones sociales, y si tiene derecho a aportes a pensión y a la eps.

El demandante fue **reintegrado** el 18 de marzo de 2020 y actualmente labora en la empresa FABRICA EL CONDOR S.A.S. manifiesta el actor que entre año de 2019 y 2020 **nunca le hicieron cotizaciones a la seguridad social en pensiones**. Al demandante no lo han valorado física y mentalmente, ningún médico laboral.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios e interrogatorio al representante legal de FABRICA DE CALZADO EL CONDOR S.A.S
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA, FABRICA DE CALZADO EL CONDOR S.A.S
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante y Documentales. Y testimonios. <p>PORVENIR no solicitó pruebas.</p>

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, en la primera parte se llevará a cabo la contradicción del dictamen**, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBA DE OFICIO. Dictamen pericial de carácter médico, se nombre al perito JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS. Cel. 310.460.25.24 Y correo electrónico wilvargasa@hotmail.com . carga procesal de la demandante. El costo provisional será a cargo de CALZAO EL CONDOR S.A.S. La comparecencia del doctor VARGAS ARENAS es obligatoria para contradicción del dictamen.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/76fad489-8aca-4086-ac4f-2ffc57fc50f9?vcpubtoken=d0c7691b-ba5e-4b60-a68f-2b1b8b9e58d2>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e8193a10e7c8d1ac8fee0688dc6c4a429687e7e9e45e9671641ff5e05d8ab**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 DE FEBRERO DE 2023	Hora	9:00	AM	PM	x
-------	-----------------------	------	------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	57
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO
	42.755.854

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	IVAN DARIO LOPEZ VERGARA
TARJETA PROFESIONAL	273-483
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985
APODERADO PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	278-341
	APODERADA PORVENIR
NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA TASACO MUÑOZ LBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	278-341

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas. Interrogatorios.	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

FALLA:

1.DECLARAR que las **AFP PROTECCIÓN S.A** y **AFP PORVENIR S.A** faltaron a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO identificada con c.c nro. 42.755.854** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A** en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A** son responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de lademandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** quela demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitudde pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO identificada con c.c nro. 42.755.854**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha dereconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y **ORDENAR** a **COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PORVENIR S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PORVENIR S.A.** y la **AFP PORVENIR S.A** lo pagara dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES.**

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora **LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO identificada con c.c nro. 42.755.854** hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A** a recobrar a **PROTECCIÓN S.A** el **15%** y a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a **COLPENSIONES** para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A** y **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por **COLPENSIONES:** inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** en favor de la demandante la señora **LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO** identificada con c.c nro. **42.755.854.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,oo.** Se autoriza a la **AFP PORVENIR S.A** que una vez cancele las costas a la demandante, le recobre el **15%** a **PROTECCION S.A.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/e8446fe6-10e0-4ae7-b9a6-3d330cfe9cf9?vcpubtoken=179ff800-538d-427f-aff3-a1fa6205914e>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cad2c04f1d2f40ba6efbe6559af06baf736282a73ff90199fbb1f75066fcd4**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Dentro del proceso ordinario incoado por OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO contra COLPENSIONES y otros.

En tiempo oportuno la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contesto la demanda y el llamamiento en garantía, por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes.

Se ratifica la fecha para llevar a cabo la audiencia la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b566170a982def3e3463fca3fc0d04a761e8665663a1c6e87af83029b13338**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0457

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **DORA LIA ARANGO GIL** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.AS, EN LIQUIDACION.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante, la parte demandada estar debidamente notificado por vía electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esta entidad se **ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654f48d99ae70a9958bd1fed0f71882fab664fa6205980a58a3963c36b17ca7**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0517

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JUAN ALBERTO MESA ARANGO** contra **ELECTRICAS JIMENEZ S.A.S, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.SP. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y esta última como llamada en garantía por EPM.

Se ADMITEN LAS RESPUESTAS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, ELECTRICAS JIMENEZ S.A.S. Y DE LA LLAMADA EN GARANTIA.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE.**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la entidad **ELECTRICAS JIMENEZ S.A.S** y a **SAMUEL MEJIA BOLIVAR**, se le reconoce personería a la doctora **CAROLINA MARIA DUQUE RUIZ** portadora de la T.P: N° 52.130 del C. S. de la J., para representar a **SURAMERICANA S.A.** se le reconoce personería a la doctora **LINA DIEZ PERDOMO** con T.P. N° 83.099 y para representar a la llamada en garantía se le reconoce personería al doctor **JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA** portador dela T.P: N° 105.527 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a51b68e07780a746650e386050c2c24f2f593ce6c723fa579034576608852**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de febrero del dos mil veintitrés

Radicado 2022-0292 ejecutivo

Se corrige el auto de fecha 10 de febrero del presente año, que corrió traslado a las excepciones dentro del presente proceso ejecutivo, en el sentido de que se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO, con T.P. N°329.278, para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44862c0659a165103e7811e91cf515b841b1d9e51bebcad5d768e549cfe483fe**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0388

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por OMAR DE JESUS BENJUMEA LOAIZA contra BANCO POPULAR S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, portador de la tarjeta profesional N° 26.340 del C.S.J, para representar al BANCO POPULAR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506f7662f4d206985ab6d257e784e298139906041e223f9a1acb2e302ede6ec**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0010
Demandante: ANA CATALINA POSADA GUTIERREZ
Demandado: FIORY S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 2 de febrero de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8bfa5d7ab142ec3975d19d5c6ad6ad5eec883481cfa73c27dd19dfd5ee174**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0028

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. .

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería la doctora LINA MARCELA RENDÓN BUILES, con Tarjeta Profesional 136.444 del C. S. de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1cdddb827f8a488b377d89325883bb0f4886251e98de7568c3f7e7145c672f**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0031
DEMANDANTE: DAFNE ALEXANDRA ACEVEDO OSPINA
DEMANDADO: OBRASDE S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsana los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **DAFNE ALEXANDRA ACEVEDO OSPINA** contra **OBRASDE S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **OBRASDE S.A.S**, señor LUCAS ATEHORTUA CASTILLO en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor **LUCAS ATEHORTUA CASTILLO** a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor EDGAR ARTURO BALAGUERA LOPEZ portador de la T. P. 359.346 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f1759b208d692e416a4a5b02c25add7b41f1fb43781f4752a38f4d6add6a4**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0035

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ESTEBAN JIMENEZ BOBADILLA contra LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA. señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, portadora de la tarjeta profesional No. 93.161 del C.S, de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c18cd9c70eda41449efd986d5491efb26adca803f5f16baaa2232739af027**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0037
Demandante: ELIECER MANUEL PEREZ LOPEZ
Demandado: AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ELIECER MANUEL PEREZ LOPEZ** contra **AFP PROTECCION S.A y AFP COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora SUSANA CORREA ACEBEDO portadora de la T. P. 224.708 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c28b373003cb2ea1b175eff8adbdd77012735c378b6f628c38156a23faaeba**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALIRIO DE JESUS JARAMILLO ECHAVARRIA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2023-0038
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **ALIRIO DE JESUS JARAMILLO ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.633.740 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el señor **ALIRIO DE JESUS JARAMILLO ECHAVARRIA** que ante la Unidad de Víctimas elevó derecho de petición el día 5 de septiembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el Hecho Victimizante de

Desplazamiento Forzado, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

La Unidad de Víctimas informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la LEY 1448 DE 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de ALIRIO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NL000191081; LEY 1448 DE 2011 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

- ALIRIO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA interpuso DERECHO DE PETICIÓN en el que solicita la entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NL000191081; LEY 1448 DE 2011, la cual fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-1255379 del 9 de junio de 2021.
- ALIRIO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual a través de la comunicación con LEX 7202783 en la cual se da información del trámite de reparación administrativa por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el escrito de respuesta la unidad de Víctimas demostrará que ha adelantado los trámites para informar a la accionante lo concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa respondiendo el derecho de petición incoado, lo cual evidenciaré.

CASO CONCRETO

La Unidad de Víctimas informa que para dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, se le informó a través de la comunicación con LEX 7202783 que, mediante la Resolución N°. 04102019-1255379 del 9 de junio de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NL000191081; LEY 1448 DE 2011, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión fue Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 6 de agosto de 2021 y fecha de desfijación 13 de agosto de 2021.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que de su parte NO se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión queda en firme.

Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-1255379 del 9 de junio de 2021, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NL000191081; LEY 1448 DE 2011.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-1255379 del 9 de junio de 2021, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable

para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia

C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo anterior, sean de buen recibo los argumentos por demás justos de la Unidad para las Víctimas, en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” , “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” .

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas

aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación

oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, y que a través de la comunicación con LEX 7202783 indicó que, mediante la Resolución N°. 04102019-1255379 del 9 de junio de 2021, decidió reconocer en favor del demandante, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NL000191081.

También decidió aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión fue Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 6 de agosto de 2021 y fecha de des fijación 13 de agosto de 2021.

En este sentido, surge para la Unidad de Víctimas la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **ALIRIO DE JESUS JARAMILLO ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.633.740 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dc001df4ef0f02ce8fcd73e482aa3b78aeb42124ec92b59b508b45a1bdcc93**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>